

004875

30 DIC. 1983

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL MINISTRO DE GOBIERNO

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Ramiro Castro Duque con T.F. No. 1093 del Ministerio de Justicia, actuando a nombre y representación del señor Siegel Friedrich Wilhelm identificado con el Pasaporte No. F-1627243 y domiciliado en Caracas, Venezuela, según poder especial otorgado por éste solicitó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la inscripción y registro de propiedad intelectual de las obras "Tarjeta de Crédito con Control Automático" y "El Cheque de Débito", según escritos de fecha 10. de agosto de 1983 (fs. 8 y 21); cuyo autor es su poderdante y para lo cual anexó los siguientes documentos: poderes otorgados por el autor de las obras (fs. 6 y 19); copias de los registros de Derechos de autor expedidos por el Registrador de la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del Departamento Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela, sobre las obras materia de su petición y autenticados ante el Cónsul Colombiano en Caracas y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; y relación de los caracteres de cada una de las obras;

Que mediante auto de fecha 25 de agosto de 1983 proferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor se negó el registro de los sistemas denominados "Tarjeta de Crédito con Control Automático" y "El Cheque Débito" solicitado por el doctor Ramiro Castro Duque a nombre del señor Siegel Friedrich Wilhelm por carecer de los elementos que configuran una obra literaria, científica o artística de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 20. de la Ley 23 de 1982;

Que el doctor Ramiro Castro Duque, ante la negativa de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Gobierno, interpuso mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 1983, el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 25 de agosto del mismo año, dictado por la mencionada dependencia, fundamentándolo en las siguientes razones:

"El artículo 90. de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas firmada en Washington el 22 de junio de 1946, la cual fue aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 6 de Noviembre de 1970 manifiesta "Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesi

Continuación de la Resolución "por la cual se resuelve un recurso de apelación".

vo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales, de acuerdo con las leyes".

"De lo establecido en esta norma es forzoso concluir que con el registro de la obra en alguno de los Estados Contratantes el autor gozará de la misma protección otorgada por este sin necesidad de nuevo registro o reconocimiento expreso de los demás Estados Contratantes, aun cuando es potestativo para el titular solicitar dicha inscripción. Según el Artículo 208 de la Ley 23 de 1980. (sic).

"Con base en las anteriores disposiciones solicité a ese Despacho se concediera el registro de esta obra el cual fue denegado por considerar que ella carece de los elementos que configuran una obra literaria, científica o artística, pero dejando de lado el registro otorgado a mi mandante por el Gobierno de la República de Venezuela a través de la Oficina subalterna del tercer circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal de Caracas, el cual le otorgó derecho de autor sobre la mencionada obra".

Insistiendo en su solicitud de protección de los Derechos de Autor a las obras por él presentadas a nombre del señor Friedrich Wilhelm, teniendo como base el Derecho de Autor ya obtenido por su mandante en la República de Venezuela y las leyes 6a. de 1970 y 23 de 1980. (sic) La ley correcta es la 23 de 1982.

Que con fecha 17 de noviembre de 1983, la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Gobierno dictó un auto mediante el cual previas las consideraciones en él expuestas, se resolvió: 1o. No acceder a las peticiones del recurrente doctor Ramiro Castro Duque, confirmando la decisión tomada en el auto del 25 de agosto del año en curso por el cual se negó el registro e inscripción de los sistemas denominados "Tarjeta de Crédito con Control Automático" y "El Cheque Débito" a que se refieren los escritos de solicitud presentados por el apoderado actuante y fechados el 1o. de agosto de este año; 2o. Conceder el recurso de apelación por ante el Ministro de Gobierno, en el efecto suspensivo, ordenando remitir el expediente al Despacho.

Para resolver se considera, después de analizar ampliamente los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por la Dirección Nacional de Derechos de Autor:

- a) La Ley 23 de 1982, claramente determina que la protección a los derechos de autor recae sobre obras literarias, artísticas y científicas en sus diferentes formas de expresión del espíritu en estos campos y cualquiera sea su destinación. A manera de ejemplo, el artículo 2o. de esta ley relaciona algunas de estas obras, así: "los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; - las obras dramáticas o dramático-musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras-

004875

**Continuación de la Resolución "por la cual se resuelve un recurso de apelación".**

fonográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y en fin toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer";

- b) A la Dirección Nacional de Derechos de Autor le asiste sobrada razón cuando expresa, tanto en la negativa inicial para realizar el registro e inscripción, como en la providencia por la cual resuelve el recurso de reposición, que "Tarjeta de Crédito con Control Automático" y "El Cheque Débito" son sistemas y no obras literarias, científicas o artísticas, por cuanto no llenan los elementos esenciales que la ley señala para las obras que son producto o creaciones del espíritu en tales campos y sobre las cuales recae la protección a los derechos de autor.
- c) El recurrente doctor Ramiro Castro Duque en su memorial del 2 de noviembre del año en curso y mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicita revocar el auto del 25 de agosto y ordenar la inscripción y registro fundamentando su pretensión en el artículo 90. de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor aprobada por Colombia mediante la Ley 6a. de 1970 y el artículo 208 de la Ley 23 de 1982, pero ocurre que en el artículo 90. y demás disposiciones de la citada Convención - el objeto sobre el cual recae la protección del derecho de autor es la obra en sí misma considerada como creación del intelecto en los campos de la ciencia, la literatura y el arte y dentro de estos conceptos no pueden incluirse las ideas ni los sistemas como lo son la "Tarjeta de Crédito con Control Automático" y "El Cheque Débito", pues éstos, por su naturaleza y elementos constitutivos no son otra cosa que documentos denominados sistemas y la Ley colombiana no regula los derechos de autor sobre esta clase de objetos para ser protegidos con su inscripción y registro, dado que, no pueden catalogarse como obras susceptibles de tal derecho señalado en las leyes 23 de 1982 y 6a. de 1970 citadas por el apoderado recurrente.
- d) La protección que ha otorgado el gobierno de Venezuela a los sistemas objeto del derecho que se pretende alegar, no es argumento que pueda servir de base para obtener el registro en Colombia, puesto que las leyes de nuestro país no consagran ese derecho para tales sistemas, ya que, el artículo 192 de la Ley 23, taxativamente señala qué obras están sujetas al registro, por lo que la Dirección Nacional de Derechos de Autor no puede hacer lo que la ley no le permite dentro del ámbito de su competencia y en aplicabilidad de los principios rectores de los actos de la administración;

Que este Despacho considera más que suficientes los razonamientos analizados anteriormente para no acceder a las pretensiones del apelante y en virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "por la cual se resuelve un recurso de apelación".

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** - Confírmase en todas sus partes la providencia dictada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 25 de agosto de 1983, por la cual se negó el registro de los sistemas denominados "Tarjeta de Crédito con Control Automático" y "El Cheque Débito", solicitado por el doctor Ramiro Castro Duque, como apoderado del señor Siegel Friedrich Wilhelm. Así mismo confírmase el auto de fecha 17 de noviembre de 1983 proferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado.

**ARTICULO 2o.** - Contra esta resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO 3o.** - Notifíquese a la parte interesada y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**ARTICULO 4o.** - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D. E., a 30 DIC. 1983

**EL MINISTRO DE GOBIERNO,**

*Alfonso Gomez Gomez*  
  
**ALFONSO GOMEZ GOMEZ**

**LA SECRETARIA GENERAL,**

MINISTERIO DE GOBIERNO  
 Bogotá, 30 DIC. 1983  
**ES COPIA,**

*Graciela Rangel Ballesteros*  
  
**GRACIELA RANGEL BALLESTEROS**

LDR/odez. -